

Concepto tutela 2022-00055-00

PJ **procuraduria judicial <procuraduriajudicial203@gmail.com>**
Mar 22/02/2022 4:57 PM
Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta



Concepto Tutela 2022-0...
158 KB

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
E. S. D.

Enviamos concepto de tutela de proceso 2022-00055-00 para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

MICAEL COTES DODINO
Procurador Judicial 203

Responder | Reenviar



**PROCURADURIA 203, JUDICIAL I
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Doctora

MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER

Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta

E. S. D.

REFERENCIA:

Expediente: 47001333300320220005500

Demandante: RUTH VIRGINIA ARAUJO RODRÍGUEZ ACTUANDO
COMO AGENTE OFICIOSA DEL SEÑOR JOSÉ
IGNACIO DÍAZ GRANADOS PIEDRIS.

Demandado: NUEVA EPS

Medio de Control: ACCIÓN DE TUTELA

CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Con el fin de ofrecer concepto jurídico dentro del concurrente proceso, este delegado del Ministerio Público realizará un análisis factico, jurídico y probatorio del mismo como a continuación se detalla.

ANTECEDENTES

La señora RUTH VIRGINIA ARAUJO RODRÍGUEZ, actuando como agente oficiosa del señor JOSÉ IGNACIO DÍAZ GRANADOS PIEDRIS, elevó ACCIÓN DE TUTELA el 16 de febrero de 2022 en contra de la NUEVA E.P.S. por supuesta violación de sus derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD y DIGNIDAD HUMANA, sustentada en los siguientes

HECHOS

1. La accionante eleva acción de tutela el día 16 de febrero de 2022, en calidad de agente oficioso del Señor JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS PIEDRIS, donde manifiesta que el señor JOSE IGNACIO es una persona de la tercera de edad, quien cuenta con 85 años y que se encuentra afiliado a la Empresa de salud NUEVA EPS.
2. Indica la accionante que el Señor JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS PIEDRIS cuenta con la asignación de una enfermera cuidadora domiciliaria de 8 horas al día por parte de la entidad prestadora de salud NUEVA EPS.
3. Agrega la señora RUTH VIRGINIA ARAUJO RODRÍGUEZ, que la enfermedad que padece el Señor JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS PIEDRIS es progresiva, por este motivo el médico tratante, le ordenó estar bajo el cuidado de una enfermera cuidadora domiciliaria de 24 horas al día, según se evidencia en la historia clínica.
4. Alega la señora RUTH VIRGINIA ARAUJO RODRÍGUEZ, que hasta la fecha la Empresa de salud NUEVA EPS no ha querido asignar una enfermera auxiliar cuidadora domiciliaria de 24 horas al día, como lo ordenó el médico tratante de dicha entidad prestadora de salud.
5. Por lo anterior, la señora RUTH VIRGINIA ARAUJO RODRÍGUEZ, actuando como agente oficioso del señor JOSÉ IGNACIO DÍAZ GRANADOS PIEDRIS presenta acción de tutela contra NUEVA EPS, con la finalidad que se autorice el acompañamiento de auxiliar de enfermería de 24 horas a domicilio como lo prescribió su médico tratante.

PRETENSIONES

1. Que se ordene al representante legal de la Empresa de Salud NUEVA EPS, o quienes hagan sus veces la asignación de una enfermera Auxiliar cuidadora domiciliaria de 24 horas al día, con el fin de disminuir los factores de riesgo asociado a imposibilidad de auto cuidado y mejoramiento de la calidad de vida del accionante.
2. Que se ordene a la EPS NUEVA E.P.S., que, una vez cumplido el fallo de tutela, envíe al Juzgado tutelante, los documentos que acrediten su cumplimiento.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

CASO CONCRETO:

La señora RUTH VIRGINIA ARAUJO RODRÍGUEZ, actuando como agente oficioso del señor JOSÉ IGNACIO DÍAZ GRANADOS PIEDRIS, elevó ACCIÓN DE TUTELA el 16 de febrero de 2022 en contra de la NUEVA EPS por supuesta violación de sus derechos

fundamentales a la VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD y DIGNIDAD HUMANA.

En cuanto a la normatividad aplicable al caso concreto, la Sentencia T-760 de 2008, establece las circunstancias en que el derecho a la salud es tutelable y expresa lo siguiente:

El derecho fundamental a la salud comprende entre otros: “*El derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad*” este derecho es tutelable en diversas circunstancias. Y entre ellas, la jurisprudencia constitucional ha resaltado las siguientes:

- Cuando los servicios de salud se *requieren*, de acuerdo con el **concepto del médico tratante**.
- Cuando el acceso al servicio es obstaculizado mediante la exigencia previa de que se paguen sumas de dinero, si se carece de capacidad económica.
- Cuando el servicio que se requiere es un examen o prueba diagnóstica.
- Cuando la persona incumplió el pago de las cotizaciones a la salud, y la EPS se allanó a la mora.
- Cuando el servicio se requiere para enfrentar enfermedades catastróficas y de alto costo.
- Cuando el servicio de salud es interrumpido súbitamente.
- Cuando la EPS o la entidad del sector de salud encargada, no brinda la información, acompañamiento y seguimiento necesario para poder asegurar a la persona el acceso a un servicio de salud que *requiere*.
- Cuando se obstaculiza el acceso al servicio, al trasladarle al usuario cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la EPS.
- Cuando el servicio solicitado hace parte integral de un tratamiento que se está recibiendo o que se tiene derecho a recibir.
- Cuando se obstaculiza a la persona la libertad de elegir la entidad a la cual se puede afiliar.

Por su parte la Sentencia T-234/13 establece que derecho de acceso al servicio de salud debe ser sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios y expresa lo siguiente:

Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.

Así mismo, la Sentencia T-234/13, hace referencia al servicio de salud, y establece que debe ser proporcionado en forma ininterrumpida y además señala lo siguiente:

Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

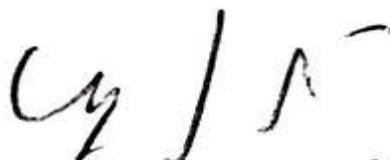
Se tiene pues, que acorde a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho a la salud es un derecho de prima facie, esto es, que está ligado al derecho a la vida, por tanto es un deber de las EPS y demás operadores de la salud de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, se debe recalcar que una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del sistema general de seguridad social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Así mismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento de este, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

Abordando al caso particular, se evidencia que el señor JOSÉ IGNACIO DÍAZ GRANADOS PIEDRIS, solicita que el juez constitucional se sirva amparar sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana. El señor JOSÉ IGNACIO se encuentra afiliado a la NUEVA EPS, es una persona de la tercera edad y padece demencia en la enfermedad de alzheimer, aneurisma de la aorta abdominal, hiperplasia de la próstata y secuelas de infarto cerebral.

Por su parte el médico especialista determinó un tratamiento en el que se le brinde el acompañamiento de auxiliar de enfermería por 24 horas, dada la condición actual del señor JOSÉ IGNACIO DÍAZ GRANADOS PIEDRIS, el alto riesgo de mortalidad por aneurisma aórtico y comorbilidades, además de su tendencia a postración e imposibilidad para su autocuidado. Por tal motivo, el paciente solicitó a la EPS la prestación de dichos servicios y según este, la EPS se ha negado a asignar el acompañamiento de auxiliar de enfermería las 24 horas. El señor JOSÉ IGNACIO DÍAZ GRANADOS PIEDRIS, debe continuar con su tratamiento debido a la gravedad de su estado de salud y las patologías sufridas que se evidencian del amplio material probatorio, tratamiento que conlleva la prestación del servicio de auxiliar de enfermería las 24 horas para que esté pendiente de su cuidado, realice las terapias correspondientes de acuerdo con su diagnóstico y propender por la mejora de su estado de salud.

En consideración a lo anterior, este delegado del Ministerio Público en uso de sus facultades otorgadas por la Ley y la Constitución y en aras de velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales, estima que la señora Juez debe amparar los derechos fundamentales invocados por el señor JOSÉ IGNACIO DÍAZ GRANADOS PIEDRIS y los cuales fueron ordenados por su médico tratante.

De la señora juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. C. D.', written in a cursive style.

MICAEL ALFONSO COTES DÓDINO

Procurador Judicial 203 - Administrativo I